

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2024-0005-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FLOREZMIRO SALCEDO CAMARGO**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estableciéndose en primer lugar que se avoca su conocimiento, para seguidamente señalar que el escrito inaugural adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aportar certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., según lo establecido en el art. 26-4 del C. P. T. y de la S.S. Dependiendo de la documental que se aporte debe adecuar memorial-poder, pretensiones y hechos de la demanda.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar la pretensión declarativa enlistada al numeral 3º, y 4 condenatoria toda vez que ellas son consecuencia lógica de la nulidad

peticionada en la pretensión declarativa enlista en el numeral 4º de las pretensiones de la demanda.

b) Aclarar la pretensión declarativa enlistada al numeral 4º, en cuanto hace relación a la fecha a partir de la cual debe declararse la nulidad invocada, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en los hechos de la demanda, concretamente con el hecho 2º, e incluso tal aspecto resulta a todas luces confuso.

Debe tener en cuenta la inicialista que una es la fecha en que el demandante suscribió el contrato de afiliación al Régimen de Ahorro individual administrado por PORVENIR SA y otra la data para la cual se consolidó el traslado del demandante al régimen de ahorro individual administrado por el fondo privado PORVENIR. Se reitera, una es la fecha en que se suscribe el formulario de afiliación y otra, la data para la cual se efectúa el traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por los Fondos de Pensiones Privados y viceversa.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. El Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo que podría llevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al pronunciarse frente a los mismos, o sea, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que el demandante tiene 57 años de edad; (ii) que el actor nació en la fecha que allí menciona, (iii) y, la identificación del actor. En el hecho segundo, informa: (i) Que el actor actualmente es beneficiario del fondo de pensiones PORVENIR S.A., esto es, al parecer se encuentra afiliado al mismo; (ii) según entiende el Juzgado, porque no es claro que del periodo marzo de 2000 a junio de 2000, al parecer estuvo afiliado a PORVENIR; (iii) que posterior a este periodo fue afiliado a otro fondo de pensiones -no se determina a cual-; (iv) que para el periodo enero de 2003 a marzo de 2019 (sic) fue afiliado nuevamente a PORVENIR; (v) que el actor obtuvo un total de 1565 semanas cotizadas; y, (vi) valor total acumulado.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Adicionar lo señalado en aparte del hecho 2º de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa a cuál otro fondo o fondos de Pensiones privados ha estado afiliado el demandante.

Según la forma en que subsane la irregularidad, debe adoptar las medidas del caso, efectuando las inclusiones y adecuaciones correspondientes, debiendo considerar que lo peticionado debe guardar consonancia con lo señalado en los hechos la demanda.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

c) Complementar lo señalado en el hecho 3º, pues en verdad lo allí expuesto resulta ambiguo para este Despacho. En este asunto no es claro lo atinente a los lapsos que el actor ha estado afiliado al fondo de Pensiones que aquí se demanda. En todo caso dependiendo de cómo subsane la irregularidad —los varios lapsos afiliados PORVENIR, o los otros fondos privados a los que al parecer fue afiliado— debe la inicialista adoptar las medidas del caso, tanto en hechos como en pretensiones.

d) Determinar la relevancia de lo señalados en aparte del hecho 1º - edad, número de identificación del demandante-, aparte final del hecho 2 - monto total acumulado-, aparte del hecho 4 -monto del bono en Colpensiones y lo informado a continuación-; con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

e) Evitar enunciar como fundamentos fácticos de la demanda, pantallazos de documentos probatorios -hecho 5o-, fundamentos legales -hecho 6-, toda vez que aquello resulta ser ilustrativo, y antitécnico e incluso son aspectos a exponer en acápite diferentes tales como fundamentos de derecho y pruebas a solicitar.

f) Como quiera que al interior de este asunto se pretende la declaratoria, al parecer, de ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado inicialmente por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., se le solicita a la inicialista que los fundamentos fácticos soporte de la misma, sean enlistados en un solo hecho, pero separando por literales lo correspondiente, toda vez que ello se encuentra diseminado a lo largo de varios de los hechos de la demanda e incluso algunos de los aspectos indicados de manera reiterativa.

g) Adicionar los hechos de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa las datas, lugar -ciudad- en donde efectúo la reclamación del respectivo derecho tanto en PORVENIR S.A., como el lugar -ciudad- en donde surtió la reclamación administrativa sobre el derecho que aquí se pretende frente a COLPENSIONES.

4º. Aporte la reclamación administrativa efectuada ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, tal y como lo prevé el art. 6 del C. P.T. y de la S.S.

5º. Aportar la reclamación del respectivo derecho efectuada ante PORVENIR, toda vez, que se desconoce la ciudad en donde fue radicada la respectiva reclamación, pues nada se indica ni en los hechos ni se aporta prueba de ello

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el

término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **FLOREZMIRO SALCEDO CAMARGO**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, recibida del Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara.

2º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FLOREZMIRO SALCEDO CAMARGO**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

3º. Se reconoce y tiene a la abogada **ANA KARINA DURAN RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta profesional No. 285.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la CC. 1.143.357.440, para que actúe como apoderada especial de **FLOREZMIRO SALCEDO CAMARGO**, en los términos y para los fines del memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a23d0bc58a50599684beef0eac0111ce9fa99866903ab9fa43fb538deee868e**
Documento generado en 18/01/2024 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>